

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA Y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ**  
VS. **PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN: **760013105 013 2016 00339 01**

Hoy seis (06) de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de PORVENIR S.A., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA** y **LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 013 2016 00339 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

## SENTENCIA NÚMERO 235 C-19

### ANTECEDENTES

La pretensión principal de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hija NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, a partir del 9 de marzo de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, de manera subsidiaria, peticionaron el reconocimiento de la devolución de saldos, costas y agencias en derecho.

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderado judicial, afirmaron que al momento de la presentación de la demanda contaban con 72 y 64 años cada uno, que contrajeron matrimonio el 1º de mayo de 1970, que procrearon 6 hijos, siendo una de ellas NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, quien nació el 4 de abril de 1985 y falleció el 9 e marzo de 2016.

Indicaron que ellos dependían económicamente de su hija NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, pues sus otros hijos se independizaron.

Manifestaron los demandantes que solicitaron a Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de comunicación del 1º de julio de 2016.

**PORVENIR S.A.** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establece la ley 797 de 2003.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a

pagar a los señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA** y **LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija **NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ**, en un 50% para cada uno, **a partir del 9 de marzo de 2016**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, calculando el retroactivo pensional causado desde tal calenda al 31 de marzo de 2018 en \$17'771.713 para cada uno. Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 13 de julio de 2016. Autorizó a Porvenir S.A., para descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras considerar que **NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ** reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, las que superó con suficiencia.

Encontró demostrada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hija fallecida, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que **NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ** era quien asumía los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que la fallecida no procreó hijos, ni mantenía convivencia con su novio.

Indicó que jurisprudencialmente se ha sostenido que la dependencia económica de los padres respecto de los hijos fallecidos, no debe ser absoluta, razón por la que no era válido desconocer el derecho pensional de los demandantes, por contar con un mínimo ingreso proporcionado por la labor ocasional de Luis Eduardo Muñoz.

Convine señalar que dentro de la misma audiencia de decisión, el A quo profirió “sentencia complementaria” a través de la cual corrigió la fecha a partir

de la que inicialmente había impuesto los intereses moratorios – 24 de marzo de 2012- así como enmendó el nombre de uno de los demandantes.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de PORVENIR S.A., la apeló argumentando que no se logró determinar que con la colaboración que brindó la demandante a sus padres ellos pudieran llevar una congrua subsistencia, pues como es evidente luego del fallecimiento de su hija han podido subsistir, indicando que fue el mismo demandante quien manifestó que con los trabajos que aun realiza se mantienen, dichos que encuentran soporte en las declaraciones de los testigos.

Indicó que las declaraciones recepcionadas se limitaron a narrar que la ayuda prestada por la afiliada a sus padres solo consistía en la tarjeta de la Caja de Compensación Familiar Comfandi, que era producto de las ventas que la trabajadora efectuaba, valor que resultaba incierto y no como lo señaló el *A quo*, quien indicó que era 3 veces superior a lo aportado por Luis Eduardo Muñoz.

Manifestó que si bien los testigos describieron actos de buena hija, que son de tipo moral, ello no era concluyente de la dependencia económica de los padres de la afiliada respecto de ella, pues sin su colaboración pueden subsistir, quedando claro que ya no pueden adquirir sus alimentos o medicamentos en Comfandi, porque ya no cuentan con la tarjeta.

Expuso que debía tenerse en cuenta que los demandantes tienen una sociedad conyugal, la que impone la obligación de brindarse ayuda y socorro mutuo, circunstancia que les ha permitido continuar subsistiendo en las mismas condiciones en que lo hacían cuando estaba viva Nancy.

Señaló que de llegarse a confirmar la decisión, se impusieran los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la

sentencia, pues el reconocimiento de los mismos presupone la configuración del estatus pensional, condición que solamente nace la vida jurídica mediante el correspondiente reconocimiento pensional o sentencia judicial que declara una persona como pensionada.

Por último, se opuso a la condena en costas, pues consideró que Porvenir S.A. siempre ha actuado de buena fe, atemperándose a la normatividad vigente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en el recurso de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada, se concreta en determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres supérstites, económico dependientes

de la afiliada. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la imposición de intereses moratorios y costas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ nació el 04 de abril de 1985 (fl. 17 y 19) y falleció el 09 de marzo de 2016 (18); **ii)** Que NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ cotizó en el régimen de ahorro individual desde noviembre de 2005, contabilizando dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento 154 semanas (fl. 98 a 113); **iii)** Que NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, conforme el registro civil allegado a folio 17 del expediente es hija de LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ; **iv)** LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ, el 13 de mayo de 2016 (fl. 65 a 73), solicitaron ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación del 1º de julio de 2016 (fl. 63).

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte de la señora NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ el 09 de marzo de 2016, según lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 18 del expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto la afiliada fallecida efectuó cotizaciones al sistema pensional desde noviembre de 2005 hasta marzo de 2016, acumulando 154,43 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
9/03/2013	31/03/2013	22
1/04/2013	31/12/2013	270

1/01/2014	31/12/2014	360
1/01/2015	31/12/2015	360
1/01/2016	29/02/2016	60
1/03/2016	9/03/2016	9
TOTALES		1.081
TOTAL SEMANAS		154,43

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres de la afiliada que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hija fallecida. Ahora bien, el concepto de dependencia económica no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

*A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*

*En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*



*Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia (...)*”.

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibían los demandantes de su hija NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de los demandantes significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que el testigo RICARDO RUBIANO MERA, manifestó conocer a los demandantes porque son los papás de Nancy Rocío Muñoz, quien fue su novia hasta que falleció el 4 de marzo de 2016. Señaló que conoció a los actores desde hacía 8 años, más o menos, cuando iba a visitar a su novia

Afirmó que su novia Nancy Rocío, siempre vivió con sus padres en el barrio Puertas de Sol, a quienes ayudaba económicamente, que trabajaba y estudiaba. Que era regente de farmacia. Dijo que Nancy Rocío, él y los papás de ella, compartían mucho, que viajaban a Popayán donde vivían unos hermanos de ella.

De Luis Eduardo Muñoz dijo que siempre había trabajado en construcción, pese a la edad era activo. Señaló que Nancy le comentó que Luis Eduardo trabajaba en lo que le resultara, hacía arreglos en casas, reparaba baños y actividades de ese tipo, y que Luz Mila siempre había sido ama de casa

Aseveró que en diversas ocasiones le propuso a Nancy casarse o irse a vivir juntos, y que siempre ella rechazó sus ofertas, pues decía que ella tenía que velar por sus padres, y que en efecto lo hacía, pues le daba al papá hasta para el bus, señalando que ella era muy entregada a sus “papitos”.

Dijo que Nancy no ganaba mucho, pero lo que recibía era para sus “papitos”, al punto que cuando salían a pasear en pareja, no les alcanzaba porque lo que ella devengaba era para el sostenimiento de sus papás.

Indicó que Nancy trabajaba en Comfandi, pero que el salario no le alcanzaba ni para comprar ropa, porque todo se lo daba a sus “papitos”, se preocupaba solo por ellos.

Afirmo constarle que Nancy Rocío le había entregado una tarjeta a sus papás, donde le consignaban un subsidio, para que realizaran el mercado mensual, y que adicionalmente les daba dinero.

Aclaró que nunca convivió con su novia Nancy, pese a que la relación duró 7 u 8 años, y que ella no tenía ninguna obligación económica con él, pues él también trabajaba, es docente, y que los gastos en pareja eran ocasionales, producto de las idas a cine, o a comer.

Desconoce cuánto devengaba Nancy, quien hacia 4 meses se había graduado de regente de farmacia. Dijo constarle que los 5 hijos restantes de la pareja, no les ayudan económicamente a los demandantes.

Por su parte la testigo LUZ MARY LOPEZ JARAMILLO, manifestó que trabaja desde hace 23 años en Comfandi, y que Nancy Rocío trabajó con ella. Que conoció a los papás de ésta desde hacía poco, pues los conocía solo por lo que le comentaba Nancy. Que Luz Mila fue pocas veces a la droguería en que trabajaban juntas, y ahí la conoció.

Dijo que fue compañera de trabajo de Nancy por 2 años en la droguería, donde realizaban turnos de 8 a 12 horas, debiendo siempre coincidir en 3 horas mínimo.

Afirmó que Nancy no era casada, pero que su novio era Ricardo, quien según lo contó la fallecida, le había propuesto matrimonio, y ella lo había rechazado porque le daba pesar con los papás, llegando a comentar que no iba a tener hijos ni a formalizar la relación mientras tuviera la obligación de sus padres.

Expuso que le constaba que Nancy le había entregado la tarjeta de las bonificaciones a los papás, para que con ese dinero hicieran el mercado mensual y que cuando la suma recibida era inferior a lo habitual, ella se preocupaba mucho. Que adicionalmente Nancy ayudaba con otros gastos del hogar, con medicamentos y la recreación.

Aclaró que la tarjeta que Comfandi les entrega a sus trabajadores, la puede utilizar cualquier persona, y ahí consigna el valor de las bonificaciones mensuales, dinero que sirve para comprar mercado en Comfandi. Dijo que al momento del fallecimiento Nancy y ella, laboraban juntas y que hacía poco la habían ascendido a regente de farmacia.

La testigo FLOR ALBA DIAZ CHALA, dijo ser vecina de los demandantes desde hace 16 años en el barrio Puertas del Sol, que vive en la casa de al lado de los actores.

Afirmó que Luis Eduardo, es un hombre trabajador, trabaja por días en construcción, pintura, pega ladrillos, y que Luz Mila es ama de casa.

Dijo que Nancy, les ayudaba económicamente a sus padres, pagaba los gastos, la medicina. Que ella se encontraba a los demandantes mercando en Comfandi, pero que desde que Nancy falleció no volvió a verlos mercar. Que si bien Luis Eduardo hace actividades, le pagan muy poco, y dicho trabajo es ocasional. Que Nancy Muñoz, era una muchacha alegre, buena hija, vivía la mayoría del tiempo con ellos, pues aclaró que se fue para la casa de una hermana que se accidentó y a ella le tocó brindarle ayuda, pero que solo fueron unos días. Afirmó que Nancy se ausentó, no precisa durante que tiempo, pero la continuó viendo donde los papás, la veía salir a trabajar.

Que se enteró del fallecimiento de Nancy a través de las noticias, que estuvo 3 o 4 días desaparecida y luego encontraron el cuerpo. Indicó que Nancy trabajaba en Comfandi, que colaboraba económicamente con la alimentación, con la medicina y con otros gastos. Que los demandantes tienen 6 hijos, que unos viven en Popayán, todos están independizados, menos Nancy.

Por otra parte, en el interrogatorio de parte rendido por LUZ MILA MUÑOZ, declaró que hace 20 años vive en el barrio Puertas del Sol, que su esposo compró el terreno y poco a poco ha ido construyendo. Dijo que al momento del fallecimiento de Nancy, ella era la persona que asumía los gastos del hogar, que les había dado una tarjeta de Comfandi y con eso iba a mercar, además les daba dinero en efectivo. Dijo que los gastos del hogar eran asumidos por su esposo y por Nancy, pero que Luis Eduardo ya no puede trabajar por la edad.

Afirmó que la bonificación consignada en la tarjeta que les entregó Nancy, era variable, pues la bonificación mensual podría ser de \$80.000, \$150.000 o \$250.000, dependía de lo que ella vendiera.

Aclaró que al momento del fallecimiento de Nancy, estaba viviendo con una de sus hermanas, a quien habían diagnosticado con Parkinson y había

enviado recientemente, sumado a que la casa de la hermana le quedaba más cerca del trabajo, no obstante siempre estaba pendiente de ellos.

Indicó que tiene 3 hijos hombres y 3 mujeres, que dos de ellos viven en Popayán y que todos tienen sus hogares. Manifestó que Leonardo, uno de los hijos que vive en Popayán, la tiene afiliada como beneficiaria a la EPS, y le ayuda con los estudios de uno de los hermanos menores, pero que no recibe más de él.

Por su parte en el interrogatorio absuelto por LUIS EDUARDO MUÑOZ, afirmó que tiene 74 años, que es obrero de construcción, siendo siempre independiente, toda vez que nunca ha trabajado al servicio de alguna empresa, pero que ahora ya no lo requieren laboralmente por su edad, siendo muy poco lo que hace.

Expuso que cuando Nancy empezó a trabajar, él pudo descansar un poco, porque ella le decía que ya no trabajara tanto, tenía buenas intenciones con él. Aseveró que Nancy les entregó una tarjeta para mercar, recibían un subsidio de Comfandi, pero ya no, y no les alcanza para ir a ese supermercado.

Respecto de sus otros hijos, dijo que no recibe ayuda de ellos, excepto por Leonardo, quien los tiene afiliados como sus beneficiarios en el servicio de salud, quien además ayuda con los estudios de su hermano menor Felipe.

Manifestó que a él lo buscan muy poco para trabajar, que hace remiendos por 1 o 2 días, y que lo que le pagan escasamente les alcanza para los servicios públicos.

Aclaró que cuando falleció Nancy, en la tarjeta le consignaban \$150.000 o \$200.000, y él buscaba para pagar lo de los servicios públicos, que no son muy caros, pues ascienden a \$50.000 o \$60.000, no obstante, ahora es más difícil conseguir ese dinero.

Expuso que si bien en la EPS le dan los medicamentos, Nancy les compraba los más caros que no eran entregados por la entidad. Que al momento del fallecimiento, Nancy se había ido a vivir donde la hermana, pero no del todo, porque estaba muy pendiente de ellos, dormía 5 noches donde la hermana, quien padecía de Parkinson, pero el sábado y el domingo iba a la que era su casa.

De las declaraciones de los testigos se extrae que si bien el señor Luis Eduardo Muñoz Gaviria, labora en construcción ocasionalmente, ello no desvirtúa la dependencia económica de los demandantes respecto de su hija al momento de su fallecimiento, pues todo indica que era mayor el apoyo que con los gastos del hogar, brindaba la fallecida. Nótese que se mantuvo célibe prodigando el apoyo económico que requerían sus padres, y facilitándoles medios para procurarse lo necesario, sin que la estancia con una de sus hermanas al final de su vida desvirtúe tal dependencia.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba la fallecida a sus padres, aspecto que todos lo afirmaron, siempre estuvieron acompañados de apoyos como el pago del mercado, medicamentos y recreación, bajo el deseo de aminorar la carga a sus padres, respecto de quienes, tampoco afloran condiciones económicas boyantes, aparte de contar con la vivienda de propiedad familiar, y los ingresos ocasionales producto de la labor de constructor de Luis Eduardo Muñoz, los que no le alcanzan para cubrir el pago de los servicios públicos, los que ascienden a \$60.000 o \$70.000 pesos.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que la afiliada proporcionaba a sus progenitores a fin de lograr con algún grado de certeza, apreciar la importancia que tenía para la subsistencia del núcleo familiar, a la fecha de su muerte.

De ahí que no resulten de recibo los argumentos de la alzada encaminados a desvirtuar la dependencia económica por el hecho de tener ingresos ocasionales provenientes de la labor de Luis Eduardo Muñoz, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que su hija NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ al momento de su fallecimiento, colaboraba económicamente con todos los gastos del hogar.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que la afiliada proporcionó ayuda a su ascendientes, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente requiere que esta exista al momento del deceso de la afiliada, luego no interesan las circunstancias económicas anteriores, ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria por el aporte de la afiliada fallecida, previa a la muerte.

Por ello no recibe el Tribunal las consideraciones expuestas por la apoderada de PORVENIR S.A., pues en sentir de esta Corporación la dependencia económica de los demandantes quedó plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por los testigos, pues son coincidentes todos en advertir que la fallecida NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ les colaboraba económicamente a sus padres con todos los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudieron a demostrar los demandantes con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de los demandantes ni es posible inferir ésta con la sola consideración de percibir ingresos ocasionales, producto de las labores de constructor de Luis Eduardo Muñoz, quien actualmente cuenta con 76 años (fl. 30). En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de los demandantes respecto de la causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 9 de marzo de 2016**, por el fallecimiento de la afiliada NANCY ROCÍO MUÑOZ MUÑOZ, en favor de los señores LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA y LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ, en un 50% para cada uno.

En cuanto al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. al contestar la demanda (fl. 60), se tiene que los demandantes el 13 de mayo de 2016 (fl. 65 a 73), solicitaron el reconocimiento pensional, siéndole negada la prestación mediante comunicación del 1o de julio de 2016 (fl. 63), y presentaron la demanda el 5 de agosto de 2016 (fl. 11), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, **no** se encuentra prescrita mesada pensional alguna.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 9 de marzo de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, ascienden a \$22'906.176,17, para cada uno de los demandantes, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803, la que será pagada en un 50% a favor de cada uno de los demandantes.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total	50%
Inicio	Final				
9/03/2016	31/03/2016	689.455,00	0,73	505.600,33	252.800,17
1/04/2016	31/12/2016	689.455,00	10,00	6.894.550,00	3.447.275,00



1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00	4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00	5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00	5.382.754,00
1/01/2020	30/09/2020	877.803,00	9,00	7.900.227,00	3.950.113,50
Totales				45.812.352,33	22.906.176,17

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Porvenir S.A., para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estableció el *A quo*.

Ahora, en lo que tiene que ver con el motivo de apelación referido al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que los demandantes reclamaron el derecho pensional el 13 de mayo de 2016 (fl. 65 a 73), momento para el cual tenían cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 13 de julio de 2016, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de la alzada en este sentido, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A., la parte vencida en juicio, **no** le asiste razón a la recurrente, y en ese sentido, habrá de confirmarse la condena impuesta en este sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **TERCERO** y **SEXTO** de la sentencia **APELADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a los

señores **LUIS EDUARDO MUÑOZ GAVIRIA** y **LUZ MILA MUÑOZ DE MUÑOZ**, la suma de **\$22´906.176,17**, a cada uno, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 9 de marzo de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de octubre de 2020 la suma de \$877.803, en un 50% para cada uno de los demandantes.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia APELADA.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ada0735f37fb9af921f4ba1d9cd6b52ced6298a376e05e6146ba04eca8d159  
a1**

Documento generado en 05/11/2020 09:22:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**